

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/042/2012-1

ACTOR: DOMINGO GUERRERO
ORTÍZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COMISIÓN COORDINADORA
ESTATAL, COMISIÓN EJECUTIVA
ESTATAL, COMISIÓN ESPECIAL DE
ASUNTOS ELECTORALES Y
COMISIONADA NACIONAL DE
ASUNTOS ELECTORALES, TODAS
DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL
ESTADO DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/042/2012-1**, promovido por el ciudadano **Domingo Guerrero Ortíz**, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido del Trabajo, ostentándose como precandidato por el mismo instituto político al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla,

Morelos, presentado el dieciocho de abril del dos mil doce;
y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Convocatoria. Con fecha dieciocho de enero del año dos mil doce, la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo emitió de manera formal convocatoria para participar en la selección de aspirantes a candidatos a Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de esta entidad, para contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el día primero de julio del año dos mil doce.

b). Convención electoral. Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, se acordó llevar a cabo la sesión de la Comisión Ejecutiva Electoral del Partido del Trabajo para constituirse en Convención Estatal Electoral y elegir a los candidatos del citado partido a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

c).- Dictamen. En la misma fecha la Comisión Especial de Asuntos Electorales, del Partido del Trabajo, aprobó el registro del ciudadano Juan López Palacios, como

Presidente Municipal Propietario del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

II. Interposición, contestación y desistimiento del recurso de queja. Con fecha dieciocho de abril del año que transcurre, el actor presentó recurso de queja dirigido a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, tal y como consta con las documentales exhibidas por el promovente, anexas a su demanda, el ocurso que contiene ese medio de impugnación se recibió el dieciocho de abril del dos mil doce en la Regiduría de Bienestar Social del Municipio de Cuernavaca; igualmente y, en la misma fecha, a las quince horas con cuarenta minutos, el escrito de mérito se recibió en la Comisión Ejecutiva Estatal del instituto político en cita.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dieciocho de abril del dos mil doce el ciudadano **Domingo Guerrero Ortiz**, presentó demanda de Juicio Ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

IV. Trámite. Con fecha diecinueve de abril del dos mil doce, la Secretaria General de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la promoción de la demanda y sus documentos anexos, ordenando la publicitación del juicio en estrados para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados, así mismo se requirió al promovente para que en el plazo de veinticuatro horas para efectos que el promovente presentase original de la credencial de elector.

V. Comparecencia. En fecha veinte de abril del año dos mil doce el ciudadano Domingo Guerrero Ortíz, compareció a efecto de cumplimentar la prevención formulada mediante acuerdo dictado, presentando original de la credencial para votar con fotografía expedida por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral.

VI. Insaculación y turno. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el veinte de abril del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó seleccionada la Ponencia Uno de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández; por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha por la Secretaria General, se turnó el expediente en cuestión a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

VII. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. Por auto de fecha veinte del abril del actual, el Magistrado ponente, emitió auto de radicación, admisión y requerimiento del juicio de mérito, admitiéndose diversas probanzas presentadas por el actor, y acordando el inicio del juicio por cuanto a los actos y a las autoridades que fueron señaladas por el impetrante en su ocurso inicial.

VIII. Terceros interesados. Por acuerdo de veintiséis de abril del dos mil doce, se tuvo por no presentado a persona alguna aduciendo el carácter de tercero interesado.

IX. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de siete de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma; turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, 171, 172 fracción I, 294, 295 fracción II, inciso c), 297 y 313 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Legitimación. El artículo 319 del Código de la materia, prevé que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los promoventes, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, y además de que deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos: a) Original y copia

de la credencial de elector; y b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político, o en su caso, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es integrante del partido político impugnado.

En el particular, la legitimidad del actor quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud de que presentó las documentales señaladas en el artículo 319 del ordenamiento legal citado anteriormente; de ahí que resulte inconcuso que se satisface el requisito de admisibilidad en estudio.

TERCERO.- Precisión de los actos combatidos. Para una mejor comprensión de las disertaciones que a continuación se plasman, es menester realizar las puntualizaciones siguientes:

Es criterio definido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga los medios de impugnación para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que únicamente de esta forma se puede obtener una adecuada y eficiente administración de justicia en materia electoral.

El criterio invocado aparece plasmado en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo VIII, tesis 21, página 36, bajo la voz y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

El énfasis es nuestro.

En el caso, el actor en el juicio señaló, en la primera parte de su demanda como actos impugnados, a la letra, lo siguiente:

“[...]

Así mismo, se causa agravio al quejoso al dejar de observar lo dispuesto expresamente en la Convocatoria respectiva emitida por el Partido del Trabajo en Morelos en donde literalmente expresa que la Elección de los candidatos se realizaría en la convención electoral estatal a celebrarse el día veintiséis de marzo del año dos mil doce y que los resultados se publicarían al día siguiente de la celebración de la referida convención, situación que no ocurrió;

ocultándoseme los resultados correspondientes y dándome información falaz con el objeto de evitar que me pronunciará en contra de los actos de las autoridades partidistas precisadas o incoar los medios de impugnación que la ley consigna a favor del gobernado en materia electoral; circunstancia dolosa que se corrobora con el hecho de que el citado instituto político no informó al instituto Estatal Electoral correspondiente, en breve término, los resultados de su proceso de selección interna, particularmente respecto a los candidatos a regidores, tal y como lo establece el numeral 197 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Morelos.

[...]La violación sistemática, evidente y reiterada a mis derechos políticos y electorales al privarme de mi derecho de ser registrado como candidato de Partido del Trabajo a ocupar la Presidencia Municipal de la planilla del Partido del Trabajo para contender a la integración del H. Ayuntamiento del Municipio del Puente de Ixtla, Morelos; violación que se materializa al impedir mi registro como candidato definitivo del mismo órgano político ante el Instituto Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, soslayando el procedimiento señalado en la propia convocatoria que para el efecto emitió la Comisión Coordinadora Estatal del mencionado partido político, invalidando los acuerdos tomados y privándome de las prerrogativas que en mi favor establece nuestro marco estatutario vigente, así como la Constitución General de la República y la particular del Estado de Morelos; lo anterior sin que haya mediando audiencia o fuera superado democráticamente por otros precandidato; violaciones todas cometidas por los órganos internos del partido político anteriormente precisados.

Ahora bien, en diverso apartado de la propia demanda, el peticionario de derechos político-electorales, precisó, lo siguiente:

*"...De la Autoridad Electoral Administrativa se reclama:
La ilegal aceptación del registro, en su caso, del C. Juan López Palacios como candidato definitivo del Partido del Trabajo a ocupar la Presidencia Municipal de la planilla del Partido del Trabajo para contender a la integración del H. Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a sabiendas de que dicho instituto político incumplió con las obligaciones electorales que la Ley de la materia le impone, los candidatos no emanaron de un proceso de selección interna democrático, no se informó sobre los resultados de dicho proceso en materia de aspirantes a regidores (sic) o por lo menos no dentro de los plazos que establece la ley; violentándose así el principio de imparcialidad entre los precandidatos".*

Así pues, en estricto acato a la jurisprudencia antes citada, este cuerpo colegiado llega a la convicción que el justiciable en su demanda, en concordancia con la instrumental de actuaciones, impugna en lo fundamental dos actos, a saber:

a) La omisión de celebrar el veintiséis de marzo del dos mil doce, la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos a contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el uno de julio del dos mil doce, en desacato a la Convocatoria de dieciocho de enero del año que cursa, emitida por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo del Estado de Morelos.

Acto omisivo que, a decir del actor, se traduce en la conculcación a su derecho de ser electo por el referido instituto político como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y, en su caso, a ser registrado con esa calidad ante el Instituto Estatal Electoral; y,

b) El registro de Juan López Palacios como candidato definitivo del Partido del Trabajo, a ocupar la Presidencia Municipal para contender a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Acto que el actor atribuye al Instituto Estatal Electoral.

c) La Violación de los acuerdos suscritos en la dirigencia Nacional del Partido del Trabajo en el sentido de que se respetarían los registros de los precandidatos realizados ante el Instituto Estatal Electoral y de estos emanarían los candidatos.

Aspectos que constituyen ante esta instancia jurisdiccional la *causa de pedir* formulada por el impetrante a través del presente juicio.

CUARTO.- Estudio de la vía *per saltum*. Destacado lo que precede, se pasa a evidenciar si se justifica o no la procedencia de la vía *per saltum*, que aduce el actor para controvertir los actos impugnados.

En la inteligencia que para una mejor comprensión del asunto, el análisis se efectuará respecto de los actos combatidos que han sido objeto de precisión en líneas anteriores, y por cuestión de metodología se abordarán en forma separada, en términos de lo que a continuación se expone.

1.- La omisión de celebrar el veintiséis de marzo del dos mil doce, la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos a contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el uno de julio del dos mil doce.

Sobre lo anterior, el actor aduce fundamentalmente que acude vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, por considerar que la normatividad interna del partido del trabajo prevé un plazo de sesenta días para la resolución de los conflictos internos, a través del recurso de apelación, lo cual, asevera, puede redundar en un perjuicio irreparable en su contra, por lo que en su momento se desistió del recurso de queja incoado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover el medio de defensa atinente, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando no exista un medio apto y eficaz para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2003**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

En esa jurisprudencia, que más adelante se reproduce de manera íntegra, se establece que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando:

- a).** Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b).** Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- c).** Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- d).** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político electorales transgredidos.

De tal manera, que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impondrá para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pueda ser analizada *per saltum* por esta instancia jurisdiccional, debía haber quedado acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia regulada por la norma partidista.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas para ejercer ante la autoridad jurisdiccional el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello.

Sobre lo que ahora se apunta, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 314 del Código Estatal Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias** o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición”.

El énfasis es propio.

Como se aprecia de lo antes transcrito, el actor tiene la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, de tal modo que la normatividad en cita exige, de manera general, la definitividad como principio en los actos o resoluciones electorales reclamadas.

Sirve y orienta al criterio expuesto la jurisprudencia supracitada número 04/2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 178 a 181, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membrecía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función

equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, **con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.** La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, **se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.** Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta".

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, a fojas 0059 a 068 del sumario que se resuelve, corre agregado el documento exhibido por el actor y que afirma haber presentado ante la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, mediante el cual interpuso recurso de queja. Sin embargo mediante escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil doce presenta desestimiento ante la misma instancia.

Ahora bien, el actor aduce fundamentalmente que acude vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, por considerar que la normatividad interna del Partido del Trabajo prevé un plazo de sesenta días para la resolución de los conflictos internos, a través del recurso de queja, lo cual, asevera, puede redundar en un perjuicio irreparable en su contra, por lo que en su momento se desistió del recurso de queja incoado.

Así es, como ya se dijo, el promovente se desiste de la instancia intrapartidista por los motivos y razones ya planteados, para lo cual presenta ante este Tribunal de alzada documento dirigido a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, el cual obra a foja 068 del expediente electoral que se resuelve, que dice:

*“...Que por medio del presente ocurso y tomando en consideración a los plazos que nuestro marco estatutario expresamente señalan para resolver la controversia planteada; y a los que derivado de esto, deviene materialmente imposible resolver en breve término el recurso de queja incoado en contra de los órganos de dirección de nuestro instituto político señalados en el cuerpo literal del recurso incoado, lo que derivaría en que los agravios cometidos en contra del suscrito quejoso se consumaran irreparablemente haciendo nugatorios los derechos políticos electorales que me asisten; **me apersono desistiéndome** del citado recurso ante la denegación de la justicia partidaria de la que soy objeto...”*

Por otra parte, consta en autos, informe justificativo rendido por los órganos intrapartidistas señalados como responsables, en el que refieren, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Ahora bien respecto a los dos últimos hechos manifestamos que el C. Domingo Guerrero Ortiz presentó

recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, con fecha 18 de abril del presente año, mismo que se encuentra registrado ante esta Comisión con el Número de expediente CEGJyC/01/MOR/12 mismo que será resuelto por la misma a la brevedad en virtud de los tiempos electorales y antes del inicio de las campañas..."

Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, informó la existencia del recurso de queja identificado con número CEGJyC/01/MOR/12 instaurado por el ciudadano Domingo Guerrero Ortiz; en el cual se resolvió la improcedencia del recurso de mérito, el veintisiete de abril de año que transcurre, como consta a fojas de la 784 a la 906 del presente expediente.

Luego entonces, los actos que realizó la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, carecen de efecto alguno, pues es de explorado derecho, que la facultad que tiene el agraviado para desistirse de su recurso de queja, se armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia, si el afiliado conforme a él, es el único que puede poner en movimiento a los órganos internos del partido, para que le impartan justicia, por lógica consecuencia él puede renunciar voluntariamente a ese derecho, en cuyo supuesto el órgano partidista se ve impedido a conocer del fondo del asunto, debiendo concluir con una resolución de sobreseimiento.

Al referirse la Ley Estatutaria del Partido del Trabajo sobre el desistimiento de la demanda, en su artículo 55 Bis 2, prevé dicha figura jurídica, es decir, cuando el promovente se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

desista expresamente por escrito, siempre y cuando, se trate de una afectación directa a su esfera jurídica de derechos; lo que implica no sólo la pérdida de la instancia, sino también de la voluntad del miembro afiliado de que los órganos internos continúen conociendo de la queja; así es, el ciudadano Domingo Guerrero Ortíz, atendiendo el escrito signado por Jesús Rigoberto Lorence López, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Morelos en fecha dieciocho de abril del dos mil doce, en la cual le informan que su queja sería resuelta dentro del plazo de sesenta días; es que decide desistirse de la instancia partidista.

De ahí que este Tribunal Electoral, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que consagra la garantía el derecho a una justicia pronta y expedita, en la que los ciudadanos puedan acceder a la justicia a través de medios impugnativos eficaces, que realmente hagan posible el respeto y en su caso la contestación de sus agravios, otorgándole; certeza legal.

De otra forma, a criterio de este órgano colegiado, se estaría ignorando el derecho del promovente de desistirse, colocándolo en una instancia inferior, y ante la posibilidad de verse afectado en sus derechos político electorales de modo irreparable, pues es deber de los Tribunales Electorales velar por el Principio de Conservación de la materia objeto del medio de impugnación.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral que en la convocatoria emitida por

la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo del Estado de Morelos, para participar en la selección de aspirantes a candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, para la integración de la LII Legislatura del Estado de Morelos, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de esta Entidad Federativa, para contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el uno de julio del año en curso, que obra agregada a fojas 763 a 767 del expediente en que se resuelve, se estableció en el primer punto transitorio que en caso de desacuerdos graves de alguna candidatura, la facultada para resolver dichas diferencias sería la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del trabajo, que en la parte que interesa refiere:

"TRANSITORIOS

PRIMERO.- *En caso de que se presenten desacuerdos graves respecto a alguna candidatura, dicha circunstancia será superada, facultando a la Comisión Coordinadora Estatal, para que resuelva las diferencias y seleccione, postule, registre y sustituya a los candidatos correspondientes, directamente o a través de la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Morelos".*

En estas condiciones, este Tribunal estima que el actor en principio no debió desistirse del recurso de queja y en última instancia, en términos de las reglas dispuestas en la convocatoria antes transcrita debió manifestar la diferencia que ahora aduce ante este Tribunal Estatal Electoral, ante la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, que es la facultada para resolver los conflictos de las

candidaturas y no las instancias ante las cuales se inconformó.

Lo anterior, hace que este órgano jurisdiccional estime como improcedente la vía *per saltum* solicitada por el actor, en virtud de que no demuestra que haya agotado la cadena impugnativa que prevé la normatividad interna del partido en que milita.

Con independencia de lo antes expuesto y con la finalidad de reforzar el argumento relativo a la improcedencia de la vía *per saltum*, respecto del acto reclamado precisado en este apartado, es conveniente señalar lo dispuesto en el artículo 55 Bis 1, de los Estatutos del Partido del Trabajo, que en lo conducente, refiere lo siguiente:

*“Artículo 55 Bis 1. De los recursos:--- Los procedimientos ante la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, son:--- a) Queja--- b) Apelación--- La Queja: Será competente para conocer y resolver, la comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda el caso.--- La Apelación: será competente para conocer y resolver en segunda y última instancia, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.--- Los recursos de Queja y Apelación previstos en los presentes Estatutos, **deberán presentarse dentro del término de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente, a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución**, debiendo ser comunicado por el Secretario Técnico a la instancia correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas. (...).”*

El énfasis es nuestro.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los militantes del Partido del Trabajo cuentan con los recursos

de queja y apelación para impugnar los actos o resoluciones internas que estimen violenten sus derechos intrapartidarios.

Ahora bien, en el informe rendido por los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, con fecha diecinueve de abril del dos mil doce, documental que obra a fojas 641 a 672 de la instrumental de actuaciones, consta que ese órgano partidista manifestó:

“...1. Por lo que corresponde el término para la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano interpuesto por el impugnante, es extemporáneo, debido a que las candidaturas del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos fueron aprobadas el día 26 de marzo del presente año y publicadas ese mismo día en los estrados de las oficinas estatales tal y como lo estableció en la convocatoria respectiva...”

Así, pues, en la especie destaca la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo, de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, en la que se convocó a los militantes de dicho partido a participar en la selección de aspirantes a candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, para la integración de la LII Legislatura del Estado de Morelos, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de nuestra entidad, en la fracción V, Elección de candidatos, se estableció lo siguiente:

“V. ELECCIÓN DE CANDIDATOS

1. La elección de los candidatos (as) se realizará en la Convención Electoral Estatal de conformidad con los artículos 118 y 119 de nuestra norma estatutaria vigente.

2. La Comisión Ejecutiva Estatal se reserva el derecho de vetar, en cualquier momento, a todos los niveles, a candidatos (as) de dudosa honorabilidad que no reúnan el perfil político adecuado.

3. La celebración de la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos **se llevará a cabo a las 12:00 Hrs. Del 26 de marzo de 2012**, en las instalaciones del Partido del trabajo en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, Publicando los **resultados el día 27 de marzo en los estrados del Partido del Trabajo** y dentro de los tiempos establecidos en el artículo 195 y 198 del código electoral en la entidad".

Conforme a lo anterior, la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos se llevaría a cabo el veintiséis de marzo del dos mil doce y los resultados se publicarían el veintisiete de ese mes y año.

Ahora bien, en el escrito de demanda presentado por el actor, en lo que al caso atañe refiere:

"...la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, la Comisión Especial de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos y la C. Joana Verenice Páez Patrón; en su calidad de Comisionada Nacional de Asuntos Electorales en el Estado de Morelos, violentan de manera flagrante, reiterada y dolosa mi derecho como militante de votar y ser votado como candidato del Partido del Trabajo a cargo de elección popular, pues los órganos de autoridad partidista actúan de manera discrecional, sin parámetros definidos, al margen del marco estatutario vigente en materia de elección de candidatos y de manera arbitraria y autoritaria, soslayando las premisas que para la elección de los candidatos fueron señaladas a través de la convocatoria publicada y registrada ante el Instituto Estatal Electoral, ya que, no me fue respetada mi garantía de audiencia al dejar de celebrarse la convención electoral, evento idóneo para hacerme del conocimiento la negativa de ser registrado por el instituto político de referencia; convención establecida para el día veintiséis de marzo del presente año a las doce horas del día y al ser objeto de engaño por parte de los órganos de dirección del partido, ya que me hicieron del conocimiento de que en virtud de haber sido el único precandidato a la Presidencia Municipal correspondiente que cumplió con todos los requisitos formales y legales y que

además, me convertiría en el candidato definitivo, situación de la cual no me inconforme de manera inmediata en atención a que, hasta ese momento, no se me había hecho una afectación personal a mi esfera político electoral o por lo menos, derivado del engaño, lo desconocía.

Por otra parte, la conducta de las autoridades recurridas violenta mi garantía de seguridad jurídica o legal al ser excluido, negárseme la candidatura y la correspondiente inscripción o registro ante el Instituto correspondiente en virtud de que los estatutos del Partido del Trabajo expresamente señalan los métodos que seguirán en materia de elección de candidatos y de donde se desprende la imposibilidad de que cualquier órgano de dirección del partido del trabajo o miembro de éste determine con base a su libre criterio y albedrío la designación de cualquier candidatura a cargo de elección popular.

Así mismo, se causa agravio al quejoso al dejar de observar lo dispuesto expresamente en la Convocatoria respectiva emitida por el Partido del Trabajo en Morelos en donde literalmente expresa que la Elección de los candidatos se realizaría en la convención electoral estatal a celebrarse el **día veintiséis de marzo del año dos mil doce y que los resultados se publicarían al día siguiente de la celebración de la referida convención**, situación que no ocurrió; ocultándoseme los resultados correspondientes y dándome información falaz con el objeto de evitar que me pronunciara en contra de los actos de las autoridades partidistas precisadas o incoar los medios de impugnación que la ley consigna a favor del gobernado en materia electoral; circunstancia dolosa que se corrobora con el hecho de que el citado instituto político no informó al Instituto Estatal Electoral correspondiente, en breve termino, los resultados de su proceso de selección interna, tal y como lo establece el numeral 197 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Morelos.

Por otro lado, si bien es cierto que la convocatoria electoral multicitada del Partido del Trabajo establece expresamente que la Comisión Coordinadora Estatal del mismo partido político se encuentra facultada para resolver las diferencias y seleccionar, postular, y sustituya a los candidatos correspondientes en el caso de que se presenten desacuerdos graves; dicha circunstancia nunca se materializó en virtud de que no podía existir desacuerdo alguno en torno a la candidatura que el de la letra perseguía, en atención de que tal y como lo he señalado con antelación era candidato único y nunca se hizo constar discrepancia con persona alguna, no renuncié al Partido del Trabajo, no fui inhabilitado, no renuncié a la precandidatura y después a la candidatura, no sobrevino una causal de impedimento físico o mental y no existe resolución alguna del órgano jurisdiccional interno (que ni siquiera se

encuentra en funciones) y no existió acuerdo alguno de sustitución".

El énfasis es nuestro.

Como se observa, el actor conocía los términos de la convocatoria, especialmente la fecha de celebración de la convención y la de publicación de los resultados.

Lo hasta aquí destacado permite llegar a la conclusión que si de conformidad con el artículo 55 Bis 1 de los Estatutos del Partido del Trabajo, el actor tenía cuatro días para poder inconformarse ante el o los órganos Intrapartidarios en contra de la omisión de celebrar la Convención Electoral Estatal, es insoslayable que ese plazo transcurrió en exceso, sin que el impetrante hubiera promovido los medios ordinarios de impugnación que tenía a su alcance, como se ha visto, puesto que dicha convención debía efectuarse el veintiséis de marzo del dos mil doce, por lo que, por lo menos, a partir del veintisiete de marzo del dos mil doce, el justiciable sabía de dicho acto omisivo, sin que hubiera interpuesto el recurso de queja o de apelación que prevé la normativa del multicitado instituto político.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia que el peticionario de derechos político electorales hubiera hecho valer lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, esto es que ante un desacuerdo grave se planteará la resolución de las diferencias sobre el registro o sustitución de los candidatos correspondientes.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en su demanda manifiesta que tuvo conocimiento hasta el día quince de abril del año en curso, sin embargo, corre agregado a los autos a fojas 744 a 759 del toca que se resuelve, la cédula de notificación por estrados de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dirigida a los militantes del Partido del Trabajo y a los Precandidatos, mediante la cual se hace de su conocimiento la celebración de la Convención Electoral Estatal, así como el nombre de los candidatos que fueron aprobados, previo análisis y revisión de la documentación presentada.

Documental que provoca certidumbre a este Tribunal, de que el actor conoció desde el día veintisiete de marzo del dos mil doce, el acto por el cual se inconforma, toda vez que en la fracción V de la Elección de Candidatos, numeral 3, de la convocatoria multicitada, se estableció que el medio por el cual se les notificaría de los resultados, serían los estrados del partido político involucrado.

Por su importancia al caso conviene resaltar la cédula de notificación que consta de las fojas 744 a 759 del toca electoral en estudio, y en el que se precisa entre otros cargos el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a favor de Juan López Palacios, como titular y que, en su parte final, los integrantes de la Comisión Especial de Asuntos Electorales refirieron:

“Por lo anterior se da cuenta que a las veinticuatro horas del día veintiséis de marzo del año dos mil doce, quedó fijado en estrados el informe de procedencia de las candidaturas a Gobernador, Diputados locales, por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, en el lugar (sic) que ocupan los estrados de las oficinas estatales del Partido del Trabajo, ubicados en calle Chula vista No. 202, Colonia Chula vista en la ciudad de Cuernavaca, Morelos”.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número SE3L 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 18 y 19 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para **la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al

conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.

El énfasis es nuestro.

Finalmente, tampoco es obstáculo que el actor haya referido, bajo protesta de decir verdad, que conoció el acto materia de estudio el **quince de abril del dos mil doce**, por virtud que la documental citada, con valor probatorio pleno en términos del artículo 339, párrafo segundo del Código comicial local, crea convicción a este órgano jurisdiccional, que la eventual omisión impugnada fue conocida desde la fecha de la publicación del resultado de la convención en los estrados del órgano partidario y debió inconformarse a través de los medios de impugnación intrapartidarios previstos en los estatutos del partido involucrado.

Hasta aquí el análisis de la vía *per saltum* del primero de los actos reclamados.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

2.- El registro de Juan López Palacios como candidato definitivo del Partido del Trabajo, a ocupar la Presidencia Municipal para contender a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Acto que el actor atribuye al Instituto Estatal Electoral.

En la especie, tampoco se justifica la procedencia *per saltum* sobre dicho acto, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 207 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 207. El registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, se hará ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.--- El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.--- Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.”

El énfasis es nuestro.

Del precepto reproducido destaca, en lo que interesa, que después del registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, el Consejo Estatal Electoral cuenta con ocho días para resolver sobre la procedencia de ese registro. Luego, si el plazo para el registro de candidatos corrió del ocho al quince de abril del año en

curso, los ocho días para fallar sobre la procedencia de los registros propuestos por los partidos políticos transcurrió del dieciséis al veintitrés de abril del año en curso.

Entonces, si la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal Electoral el dieciocho de abril del dos mil doce, es inconcuso que el registro que pretende impugnar **no era un acto definitivo**, pues en esa data estaba transcurriendo el plazo que la ley otorga a la autoridad administrativa electoral para que se pronunciara sobre la procedencia del registro del ciudadano Juan López Palacios como candidato del Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal para contender a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Así las cosas, debe decirse que el estudio *per saltum* de los actos que el actor impugna; esto es, la omisión de celebrar la Convención Electoral Estatal para la selección interna de candidatos a contender por el Partido del Trabajo en la elección a celebrarse el uno de julio de dos mil doce y el registro del ciudadano Juan López Palacios ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral como candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal por parte de ese instituto político para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; no es procedente y tampoco el reencauzamiento de la vía a una instancia previa, dadas las consideraciones que a continuación se enuncian.

Por cuanto se refiere al agravio identificado con el inciso c) consistente en que se respetarían los registros de

precandidatos realizados ante el Instituto Estatal electoral Morelos, es de hacer mención que obra en autos del expediente que se resuelve a foja 592, escrito de fecha nueve de febrero del dos mil doce, signado por Rigoberto Lorence López en el carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral, y girado al Ingeniero Oscar Granat Herrera, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, el cual dice:

“...Me permito hacer de su conocimiento que la Comisión Coordinadora Estatal de nuestro partido ha tomado el acuerdo de remitir a la institución que Ud. Dirige, **la lista de aspirantes** a Diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos que, a juicio de la Comisión Electoral Especial y la propia CCE, consideraron los mejores **prospectos** para dichos cargos.

Anexo remitimos las listas. Debo añadir que, a partir de nuestra convocatoria a militantes, simpatizantes y ciudadanos en general, se presentaron cientos de solicitudes que recibió la Comisión especial electoral; al final, esta comisión realizó una evaluación de los documentos presentados y la remitió a la CCE, órgano que dio su visto bueno final.

Por lo mismo, **las personas que se enlistan en oficio anexo, comenzarán su actividad de precampaña** a partir del 10 de febrero y hasta el día 20 de marzo de la presente anualidad, tal como se establece en la legislación electoral vigente...”.

De igual forma, del documento anexo, mismo que se encuentra a fojas 598 del expediente que se actúa, se aprecia la relación de los que participarían como precandidatos, o como se refiere en el oficio de merito, los

mejores prospectos, para el Municipio de Puente de Ixtla, siendo la siguiente:

PUENTE DE IXTLA	Juan López Palacio	Presidente Propietario
PUENTE DE IXTLA	Francisco Javier Salgado Guzmán	1º Regidor Propietario
PUENTE DE IXTLA	Ivon Espin Fuentes	1º Regidor Suplente
PUENTE DE IXTLA	Domingo Guerrero Ortiz	Presidente Propietario
PUENTE DE IXTLA	Cristiana Fabiola Moreno Aragón	Sindico Propietario

De lo anterior, y contrario a lo que señala el promovente, en que se respetarían los acuerdos tomados, de los registros de precandidatos registrados ante el Instituto Estatal Electoral, el oficio de referencia señala, que se envía una lista de los mejores prospectos, así como el señalamiento que estos iniciarían la precampaña.

Así es, de la documental, solo se desprende que se hizo énfasis a una lista de aquellos que presentaron un mejor perfil, además es de hacer notar que se aclara que éstos realizarían precampaña; premisa contraria a lo esgrimido por el promovente, cuando aduce que serían respetados los registros de precandidatos ante la autoridad administrativa.

Cabe señalar que el ciudadano Domingo Guerrero Ortiz, en la instrumental de actuaciones no demuestra mediante prueba alguna, que se hubiese acordado que sería él quien fuese el candidato del Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

QUINTO.- Sobreseimiento. En principio, es importante destacar que las causales de sobreseimiento en el juicio, son de orden público y de análisis preferente, por lo que este Tribunal Colegiado, en términos de lo apuntado en el considerando próximo anterior, estima debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, en atención a lo siguiente.

La Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, ha resuelto en diversos asuntos planteados a su conocimiento, con son el SDF-JDC-399/2012, SDF-JDC-403/2012, SDF-JDC-406/2012, y otras, que los ciudadanos a fin de promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de agotar previamente todas las instancias intrapartidistas existentes.

Ahora bien, como en el caso a estudio se ha evidenciado, el peticionario de derechos debió agotar los medios de justicia intrapartidarios con los que cuenta el partido político involucrado; acto que no se realizó por el promovente, lo que genera razones suficientes a este órgano colegiado para advertir que no ha sido agotada por el actor, la cadena impugnativa requerida.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 206, fracción II, y 314, ambos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen como requisito esencial de procedibilidad la promoción de medios de justicia intrapartidarios previo al juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano; este órgano de justicia electoral, con fundamento en los artículos 335, fracción VI y 336 fracción II, ambos del código local de la materia, concluye que es procedente declarar el sobreseimiento en el presente asunto, al aparecer en las constancias procesales la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de la cadena impugnativa a que se ha hecho referencia en este fallo; se

RESUELVE

PRIMERO.- No es procedente el estudio vía *per saltum* a que hace referencia el actor en su escrito inicial, por cuanto a los actos reclamados y a las autoridades responsables precisadas en su demanda, en mérito de las consideraciones plasmadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Domingo Guerrero Ortiz, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al actor y a la Comisión Coordinadora Estatal, a la Comisión Ejecutiva Estatal, a la Comisión Especial de Asuntos Electorales y a la Comisionada Nacional de Asuntos Electorales, todas del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos; y al Instituto

Estatad Electoral; con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a la ciudadanía en general; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL